



Resolución Sub Gerencial

N° 174 -2022-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El acta de control N°000084-2022-GRA-GRTC-SGTT, de fecha 10 de mayo del 2022, levantada contra el Sr. SANO SUCLLA JOSE YOEL identificado con DNI N°42200647 conductor del vehículo de placa de rodaje N°X2W-020, en adelante el administrado(a), por incurrir en infracción al reglamento nacional de administración de transportes, aprobado por decreto supremo N° 017-2009-MTC, así como la solicitud con registro de expediente N°3093881de fecha15/07/2022; presentado por SANO SUCLLA JOSE YOEL, sobre nulidad de acta de control.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Con informe N° 055 - 2022-GRA/GRTC-SGTT-FISC, el encargado del Area de Fiscalización da cuenta que el día 10 de mayo del 2022 en el sector denominado CARRETERA CHIVAY – AREQUIPA KM 82 se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas y mercancías, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; siendo que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° X2W-020 de propiedad de HUILLCA SANO ADELA MARIA conducido por la persona de SANO SULLCA, JOSE YOEL con H42200647 CATEGORIA AI que cubría la ruta LA JOYA-CHIVAY levantándose el Acta de Control N° 000084 – 2022 con la tipificación de la Infracción contra la formalización del transporte código F-1, Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N°005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC. **INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION: Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente. siguiendo los procedimientos previstos en el presente Reglamento, según sea el caso.” (Sic.),**

SEGUNDO.- Con fecha 16 de mayo del 2022, el administrado presenta su escrito requiriendo la devolución de placas de rodaje y de la licencia de conducir retenida en la intervención, el mismo que fue valorado y atendido a través del Informe de Instrucción Final N° 068-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-AF/TACQ, el cual determina la sanción como RESPONSABLE de la Infracción contra la formalización del transporte código F-1 prestar el servicio de transporte de personas, mercancías o mixto sin contar con autorización de la autoridad competente; ADMINISTRADA HUILLCA SANO, ADELA MARIA Y SANO SULLCA, JOSE YOEL COMO RESPONSABLE SOLIDARIO; prevista por la norma pertinente.

TERCERO. - Respetando el derecho al **Debido Procedimiento** enmarcado en el **Artículo 248.2 del TUO de la ley 27444** que señala: " No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas, se procedió a notificar el Informe de Instrucción Final N° 068-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-AF/TACQ, con fecha de recepción 01 de julio del 2022 otorgándosele el plazo de 05 días hábiles para presentar sus descargos.





Resolución Sub Gerencial

N° 174 -2022-GRA/GRTC-SGTT

CUARTO.- Con fecha 15 de julio del 2022 se ha recepcionado el descargo del Acta de Control N° 00084 presentado por el Sr. José Yoel Sano Sullca, el mismo que refiere, que el día de la intervención se encontraba conduciendo desde el distrito de La Joya Provincia de Arequipa hacia el distrito de Chivay, por motivos familiares (Día de la Madre) puesto que su familia reside en esa ciudad, lo cual se corrobora con las impresiones fotográficas que anexa al descargo, precisando que a su regreso a la ciudad de Chivay recogió a sus familiares pues venían de la ciudad de Juliaca, asimismo refiere que el Acta de control no contiene los datos de los supuestos pasajeros a quienes se estaba realizando el servicio de transporte público, es así que presenta DECLARACION JURADA de la Sra. BIATA MASEA ACHAHUI MAQUE, quien declara bajo juramento ser familiar y que por ese motivo el 10 de mayo del 2022 debió ser recogida en el lugar denominado PATAHUASI en razón que se reunirían por motivos familiares, finalmente señala que el acta de control no ha consignado la norma que tipifica el acto u omisión como infracción y que el DNI del inspector que levanto el acta no corresponde a su persona incurriendo en causal de nulidad.

QUINTO.- Al análisis del descargo formulado, en su fundamento 3.1, el administrado reconoce que venía conduciendo la unidad intervenida en la ruta de la Joya provincia de Arequipa hacia la localidad de Chivay, sin embargo no logra acreditar que los pasajeros que fueron identificados durante la intervención sean familiares, tal como lo afirma en el escrito de descargo, todo ello debido que el inspector al momento de levantar el Acta de Control, identifico como pasajeros al Sr. **Fredy Enrique Cuevas con DNI. 47364364** y la Sra. **Yucra Sulca Denise con DNI 29343084** de quienes se cuenta con copia de los documentos de identidad recabados al momento de la intervención, que corroboran lo afirmado por el inspector en el acta de control.

SEXTO.- Respecto al fundamento 3.3 del descargo del acta de control 0084, sobre el hecho de no haber consignado los datos de los pasajeros en el acta en mención, se debe señalar que este argumento carece de fundamento, toda vez que el **Artículo 6.3 del D.S. 004-2020-MTC.**, dentro de las exigencias que debe contener el acta de control **no contempla** la de consignar los datos de los pasajeros, más aun, que el acta de control contiene un rubro donde se consigna la cantidad de pasajeros sentados que se transporta y que para el caso del presente, fueron (03) tres pasajeros los identificados por el Inspector; para una mejor sustentación del acta levantada se cuenta dentro del expediente con las tomas fotográficas de los DNI de dos de los pasajeros que voluntariamente se identificaron y entregaron sus DNI y de quienes el administrado en su descargo no ha logrado acreditar que sean sus familiares; asimismo el administrado presenta como medio probatorio, la declaración jurada de la Sra. Biata Masea Achahui Maque, quien refiere ser familiar del administrado y que solo la recogieron a ella conjuntamente con dos familiares no realizando pago alguno por dicho transporte, al respecto es necesario precisar que la declaración jurada suscrita por la Sra. Biata Masea Achahui Maque, no enerva la validez del acta de control, toda vez, que no existe declaración jurada por cada uno de las personas que trasladaban; específicamente de los pasajeros que plenamente fueron identificados Sr. Fredy Enrique Cuevas con DNI. 47364364 y la Sra. Yucra Sulca con DNI 29343084.

SEPTIMO.- Respecto al argumento de no consignar en el acta de control la norma que tipifica el acto u omisión como infracción administrativa y que estaría incurriendo en causal de nulidad, al análisis de los señalado se tiene que esta aseveración carece de fundamento, debido que del propio contenido el Acta de Control N° 000084, se aprecia en la parte introductoria, la mención del D.S. N° 017-2009-MTC, el mismo que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, así como precisión del D.S. N° 004-2020-MTC, que aprueba el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria; de igual manera se evidencia del contenido





Resolución Sub Gerencial

N° 174 -2022-GRA/GRTC-SGTT

del acta la tipificación de manera expresa de la infracción F-1 "por prestar el servicio de transporte de personas de mercancías o mixto sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", situación que evidencia que el acta de control ha cumplido con los requisitos exigidos en el documento de imputación de cargos (acta de control) y que sirve de sustento para acreditar la comisión de la infracción por parte del administrado.

OCTAVO.- El administrado hace referencia que el DNI consignado en la identificación del inspector Alberto Delgado Flores, no corresponde a su persona, siendo que el DNI. 41001853 le corresponde a la Sra. Juliana Edivina Pecho Pisconte, habiendo un error en el acta que genera su nulidad; al respecto señalar que tal aseveración, es inexacta toda vez que el Documento de Identidad consignado en el acta de control es el DNI 41061853 efectivamente correspondiente al inspector Sr, Alberto Delgado Flores, y no como erróneamente señala el administrado señalando el DNI 41001853, quedando de igual forma desvirtuada tal extremo del descargo.

NOVENO. - El acta de control y la infracción F-1 están contenidos en el Decreto Supremo 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, la autoridad de transporte del Gobierno Regional de Arequipa, aplica este dispositivo general para todas sus intervenciones ya que es una norma nacional, asimismo el **Artículo 10** señala las competencias con las que cuentan los Gobiernos Regionales, precisando que en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento.

DECIMO. - Por otro lado, el D.S. N° 004-2020-MTC, establece el desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, el mismo que en su **Artículo 7** (Presentación de descargos); señala que el administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos; asimismo recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso.

DECIMO PRIMERO. - El descargo formulado por el administrado es **PRUEBA INCONSISTENTE**. Púes, el principio de verdad material establece el procedimiento: la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus respectivas decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (SIC) (Fuente: «Justicia y Derechos Humanos. Revista del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos»), concordante, el artículo 8 del D.S. N° 004-2020-MTC., precisa que



Resolución Sub Gerencial

N° 174 -2022-GRA/GRTC-SGTT

son medios probatorios **las Actas de Fiscalización**; bajo ese contexto los hechos inmersos en el acta de control tienen plena validez para la imputación de la sanción de la infracción F-1, máxime que de los descargos formulados no se ha logrado desvirtuar los hechos planteados en ella.

DECIMO SEGUNDO. - Por otro lado el **Artículo 93** del D.S. 017-2009-MTC señala que el transportista es responsable administrativamente ante la autoridad competente por los incumplimientos e infracciones de las obligaciones a su cargo, vinculadas a las condiciones técnicas del vehículo, condiciones de trabajo de los conductores, la protección del medio ambiente y la seguridad, asimismo el artículo 93.2. precisa que el propietario del vehículo es responsable solidario con el transportista por las infracciones cometidas por éste, norma de aplicación en el presente caso.

DECIMO TERCERO. - Enfatizando al administrado que el presente proceso se sujeta a lo previsto por el D.S N° 004-2020-MTC; y que formalmente y legal, en su recurso de descargo debió haber demostrado como medios probatorios objetivos **“la familiaridad y amistad de todas las personas transportadas en la unidad de placa de rodaje N° X2W-020”** para la aplicación del principio de presunción de veracidad (1.7) del numeral 1 del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley N°27444: presunción que admite prueba en contrario. Consecuentemente al análisis y observancia a las precisiones en el mismo, se meritan que no prueban hechos concordados, son ilógicos por las precisiones del acta de control N°000084-2022;

DECIMO CUARTO.- Que del análisis del expediente, valorado la documentación obrante y en mérito a las diligencias efectuadas, ha quedado establecido que el vehículo de placa de rodaje Vehículo X2W-020 al momento de ser intervenido en el lugar de los hechos CARRETERA CHIVAY-AREQUIPA-KM: 82 , se encontraba prestando servicio de transporte regular de personas en la ruta LA Joya - Chivay con 03 pasajeros a bordo; servicio DESARROLLADO que no se encuentra autorizado; Por lo tanto, al haberse cumplido con todo el análisis y demás presupuestos establecidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte; se concluye **declararse infundado el descargo del Acta de Control 000084 por las pruebas inconsistente** generada por la administrada , así como por haber quedado acreditada la responsabilidad respecto a los resultados de la fiscalización, por la comisión de la infracción F-1, cometida por los administrado; debiéndose imponer la sanción correspondiente de acuerdo a ley y al Reglamento Nacional de Administración de Transporte.

De acuerdo a Los principios del procedimiento administrativo de: legalidad (1.1), debido procedimiento (1.2), de informalismo (1.6) de presunción de veracidad (1.7) de verdad material (1.11), de simplicidad (1.13), de predictibilidad de confianza legítima (1.15) del numeral 1 del artículo IV del título preliminar de la ley N°27444 al, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre (122°)plazos, (111°)del internamiento preventivo, Artículo (121°) Valor probatorio (121.1.) «Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete Contenido mínimo del Acta de Fiscalización, Y; al segundo informe final de instrucción N° 000084-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc., del Área de Fiscalización de Transporte Interprovincial; y en uso de la facultad concedida por la Resolución Gerencial General Regional N° 424- 2022-GRA/GGR.



Resolución Sub Gerencial

Nº 174 -2022-GRA/GRTC-SGTT

SE RESUELVE:



ARTICULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el descargo formulado por el administrado SANO SUCLLA JOSE YOEL **SANCIONAR** al administrado HUILLCA SANO ADELA MARIA, propietario del vehículo de placa de rodaje N° X2W-020; por ser responsables respecto a la fiscalización realizada, con una multa equivalente a (1 UIT) Unidad Impositiva Tributaria por la comisión de infracción tipo F-1 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N°017-2009-MTC, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones incurso en la infracción contra la formalización de transporte vigente, razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - Encargar la notificación conjunta del Informe Final de Instrucción y de la presente resolución a el área de transporte interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre



Emitida en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los: **2 SEP 2022**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES



Econ. LUIS FROILAN S. ALFARO DIAZ
Sub-Gerente de Transporte Terrestre